



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre cinco de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2020 00061 00
Demandante: LUIS ARCELIO BUITRAGO BARRIGA
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

En virtud de la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el 22 de septiembre de 2023 y reiterada el 10 de octubre del año en curso, mediante la cual pretende la corrección del auto que liquida las costas del proceso proferido el 25 de julio de la misma data, aduciendo que conforme al artículo 365 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se entiende que la suma impuesta como agencias en derecho en primera instancia se distribuye en partes iguales entre las demandadas.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón al memorialista, pues no se incurrió en error alguno en el auto referido y, por el contrario, advierte que el mismo se encuentra conforme a la sentencia proferida por esta Agencia Judicial - expediente digital, índice electrónico 19-, en donde señaló, tanto en la parte motiva como resolutive (Video, minuto 2:32:54 y 2:34:10; 2:36:10 y 2:36:34):

“(…) dado que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente y las excepciones propuestas fueron declaradas imprósperas, las costas en esta instancia serán a cargo de la Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por haber sido vencidas en juicio, tal y como lo dispone el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones dado en primer lugar que no participo en ninguno de los traslados iniciales del Régimen Pensional de los demandantes y por tal razón su comparecencia a estos procesos se dio únicamente

para materializar las consecuencias del retorno de los demandantes al RPMPD, esto es, la reactivación de las afiliaciones, en igual sentido en sede administrativa desestimo la petición de los actores en cumplimiento a un deber legal, conforme a lo indicado en acuerdo PSAA-16-10554 emanado o por el CSJ, se incluirán como agencias en derecho a ser liquidadas por la secretaria del Despacho, **el equivalente de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en cada caso y a favor de las demandantes (...)**

(...) QUINTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones y Cesantías PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación, para cada uno de ellas y a favor del demandante (...) **Énfasis añadido por el Despacho.**

Por lo anterior, no se accederá a lo peticionado.

Por otro lado, observa el despacho que se incurrió en un error en la parte resolutive el auto del 12 de septiembre de 2023, en cuanto al valor total de las costas a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., plasmado en números, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a corregir el auto de la referencia en el sentido de indicar que para todos los efectos, la suma **TOTAL COSTAS es \$ 2.328.600**, tal y como quedo en la parte motiva de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N° 191 del 15 de noviembre
de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria